



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400220220022300	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- PRESUNCION MUERTE POR DESAPARECIMIENTO-	DORALBA ARCILA PEREZ	YANT CARLOS GALVIS OSORIO	16/05/2023	INCORPORA-PONE EN CONOCIMIENTO
2	05376318400220230010200	EJECUTIVO	ANDREA LIZETH MONROY CARDOZO	DORIAN ANDRES CARDONA LOPEZ	16/05/2023	DA TRASLADO EXCEPCIONES
3	05376318400220220013400	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL -MUTUO ACUERDO	CRISTOBAL CAMARGO ZABALA Y ERIKA MARIA LOPERA BERMUDEZ		16/05/2023	ADMITE
4	05376318400220230013600	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	MARIA RUTH LOPEZ HENAO	CAMILO DE JESUS BEDOYA SALAZAR	15/05/2023	RECHAZA DEMANDA
5	05376318400220230013900	SUCESIÓN	Juan David Jaramillo Zuluaga y María Teresa Zuluaga	Gabriel de Jesús Jaramillo Arroyav	16/05/2023	INADMITE
6	05376318400220230013700	VERBAL SUMARIO-ADJUDICACION APOYO	Ever de Jesús Orozco Grisales	Viviana María Orozco Grisales	15/05/2023	RECHAZA DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 75

HOY, 17 DE MAYODE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cen DOJ.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	Nº790 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00140 00
Proceso	Verbal Sumario-Adjudicación de Apoyo Judicial
Demandante	Ever de Jesús Orozco Grisales
Beneficiaria	Viviana María Orozco Grisales
Asunto	Rechaza la demanda

El juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín, remitió por competencia, la demanda de la referencia, y conforme a las normas procesales que regulan la materia, este juzgado es competente para conocer el asunto, razón por la cual se avoca conocimiento, y se resolverá lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, Ever de Jesús Orozco Grisales presentó demanda solicitando la “revisión” de todo el proceso de interdicción, y los antecedentes que motivaron el fallo en el proceso de radicado 2017-00259, proferido por este Juzgado; y se adjudiquen los apoyos judiciales a Viviana María Orozco Grisales.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1996 de 2019, eliminó la figura de la interdicción, lo que quiere decir que, a partir de la promulgación de esa ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla.

La interdicción, rodeada aparentemente de seguridad y protección para las personas con discapacidad, sustrae de manera total la capacidad jurídica de la persona sujeta a trámite, por medio de una declaración judicial. Ello quiere decir que una persona bajo interdicción no puede tomar decisiones relevantes para su vida (firmar contratos, tener cuenta bancaria, casarse, procedimientos médicos, entre otras), y será un tercero quien asuma por completo los designios de su vida.

Al respecto, el artículo 56 de Ley 1996 de 2019, reglamentó el proceso de revisión de interdicción en los siguientes términos:



“Artículo 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las

capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.



e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal



plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”.

El caso concreto.

En el caso de la referencia, Viviana María Orozco Grisales fue declarada interdicta definitiva por discapacidad mental absoluta, mediante la sentencia proferida por esta judicatura el 26 de junio de 2019, y en consecuencia, se designó a Mario de Jesús Orozco Grisales como su curador legítimo y general, quien luego fue removido, para que asumiera tal función Elmer de Jesús Orozco Grisales.

Aunado a lo anterior, este juzgado, mediante auto del 6 de julio de 2022, inició oficiosamente el proceso de revisión de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, en favor de Viviana María Orozco Grisales, radicado bajo el número 05 376 31 84 001 2017 00259 00, acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019; el cual se encuentra en trámite.

En consecuencia, debido a que el proceso de revisión de interdicción de Viviana María Orozco Grisales se encuentra en trámite, procede rechazar la demanda de la referencia, pues la presente acción tiene la misma finalidad, careciendo de objeto la demanda formulada por Ever de Jesús Orozco Grisales, máxime, si se tiene en consideración que no es la persona designada como curador o consejero de Viviana María Orozco Grisales, requisito de legitimación para actuar en este tipo de procesos, tal y como lo establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

En relación a lo anterior, debe aclararse que la demanda de la referencia no puede inadmitirse para que se adecue a un proceso judicial de adjudicación de apoyos por iniciativa de terceros (art. 38 de la Ley 1996 de 2019), pues la sentencia que declaró la interdicción, y designó curador sigue produciendo efectos jurídicos.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de revisión de interdicción de Viviana María Orozco Grisales, interpuesta por Ever de Jesús Orozco Grisales, por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9f9ac76194a289612f98317e6493df217f5f13f91d279f88ee70179a6da306**

Documento generado en 16/05/2023 02:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	Nº789 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00139 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión intestada
Demandante	Luis Fernando, Gabriel Jaime, Gloria Inés, Juan David Jaramillo Zuluaga y María Teresa Zuluaga De Jaramillo
Causante	Gabriel de Jesús Jaramillo Arroyave
Asunto	Inadmite la demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 488 y ss del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. Deberá precisarse y aclararse, conforme a las normas procesales y sustanciales que reglamentan la materia, la cuarta pretensión de la demanda, en la cual se solicita el reconocimiento de Diana María Martínez Jaramillo, en calidad de cesionaria. Al respecto, deberá tenerse en consideración que conforme a la documentación que se adjuntó con la demanda, se allegó un “CONTRATO DE TRANSACCIÓN”, pero no el acto jurídico de cesión de los derechos herenciales, el cual debe ser solemne, esto es, mediante escritura pública (art. 1857 C.C.).

Asimismo, la solicitud del reconocimiento de la calidad de cesionaria no fue realizada por la señora Martínez Jaramillo, sino por el apoderado judicial de los herederos demandantes, a quien la presunta cesionaria no le confirió poder para que la represente (Nº 5 art. 491 C.G.P.).

2. En relación a lo anterior, en el hecho noveno de la demanda se hace alusión a una presunta “promesa de compraventa de acciones y derechos”, celebrado entre los hijos del causante y Diana María Martínez Jaramillo, sobre los derechos herenciales que recaen sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°017-40707, empero, con la demanda se allegó un “CONTRATO DE TRANSACCIÓN” celebrado entre Luis Fernando, Gabriel Jaime, Gloria Inés, Juan David Jaramillo Zuluaga y María Teresa Zuluaga de Jaramillo, quien actúa bajo la figura de la estipulación por otro (art. 1506 C.C.), de María Helena Jaramillo Zuluaga. En consecuencia, deberá aclararse este fundamento fáctico que respalda la cuarta



pretensión de la demanda, y la relación o petición de las pruebas que se pretendan hacer valer (art. 82 C.G.P.), teniendo en consideración que el acto jurídico de cesión de los derechos herenciales debe ser solemne, y estar contenido en una escritura pública (art. 1857 C.C.).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión intestada del causante Gabriel de Jesús Jaramillo Arroyave, promovida por Luis Fernando, Gabriel Jaime, Gloria Inés, Juan David Jaramillo Zuluaga y María Teresa Zuluaga de Jaramillo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Angui Paola Reyes Tapia, portadora de la Tarjeta Profesional N°383.906 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a Luis Fernando, Gabriel Jaime, Gloria Inés, Juan David Jaramillo Zuluaga y María Teresa Zuluaga de Jaramillo, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE





Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086d6b5bd1d70d51e594e607080f4f3f9ad3a096fdff5d8928d0e5dbff890c3e**

Documento generado en 16/05/2023 02:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 788
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	0537631840012023-00136-00
Demandante	MARIA RUTH LOPEZ HENAO
Demandado	CAMILO DE JESUS BEDOYA SALAZAR
Asunto	Rechaza por no subsanar

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 4 de mayo de 2023, notificado por estados N°068 del 5 del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Liquidación de Sociedad conyugal, presentada a través de apoderado judicial por MARIA RUTH LOPEZ HENAO.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f137c2b73f527f554d029f61633adb5ab8e382bdeb2c29866f40c09c10794f**

Documento generado en 16/05/2023 02:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ADMISORIO	0791
PROCESO	Liquidación Sociedad Conyugal de mutuo acuerdo
RADICADO	05376 31 84 001 2023 00134-00
SOLICITANTES	CRISTOBAL CAMARGO ZABALA Y ERIKA MARIA LOPERA BERMUDEZ
Asunto	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos en auto del 4 de mayo de 2023, y toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82 ss y 523 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

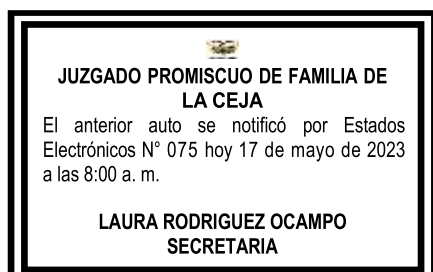
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de mutuo acuerdo instaurada por CRISTOBAL CAMARGO ZABALA Y ERIKA MARIA LOPERA.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite indicado en el art. 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos atendiendo lo dispuesto por el inciso 6 del art.523 del C. G del P., publicación que se realizará en el registro nacional de personas emplazadas en los términos del art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab08aeae34e11867786106671456561f646faf7a9bae99780e23fc5184a137**

Documento generado en 16/05/2023 02:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

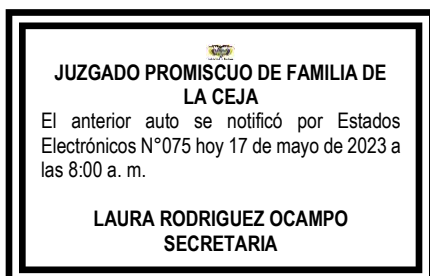
La Ceja, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 793
Radicado	0537631840012023-0010200
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	ANDREA LIZETH MONROY CARDOZO
Demandado	DORIAN ANDRES CARDONA LOPEZ
Asunto	Reconoce personería - Da Traslado excepciones de Mérito

Se incorpora el memorial que antecede a este auto, en el que la parte demandada allega la contestación a la demanda, de la que se observa que propone excepciones de mérito; igualmente anexa el poder debidamente otorgado al abogado DONOBAN CHICA CARDONA portador de la T.P. 283.012 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en representación del demandado, en los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda se presentó dentro del término de traslado concedido, y que a la fecha éste se encuentra vencido, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de considerarlo pertinente.

NOTIFIQUESE





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8757739f5ff84bc904e72f6d9c476b99b35f039778ce7432eeb6e922cfe6cb1**

Documento generado en 16/05/2023 02:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



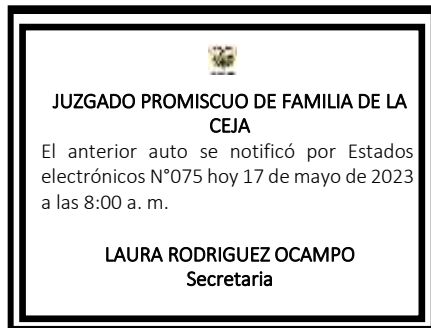
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 792
Radicado	053763184001-2022-00223-00
Proceso	PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO
Solicitante	DORALBA ARCILA PEREZ
Presunto Desaparecido	YANT CARLOS GALVIS OSORIO
Asunto	Incorpora – Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte solicitante la respuesta al oficio N°0239 del 2 de mayo de 2023, emitidas por La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, en la que informa que una vez consultada la base de datos institucional PLATINUM, YANT CARLOS GALVIS OSORIO no registra movimientos migratorios en Colombia, que dicha consulta se realizó hasta el 15 de mayo de 2023.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c6ea5b65973b7ab7833d1c0a5e7a3c8d55df160bf5ed08c2ffb1803a00072b**

Documento generado en 16/05/2023 02:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>